2021-104-025160

Lima, 28 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00492-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0317-2022-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : INVERSIONES USHNU E.I.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE: INVERSIONES USHNU E.I.R.L. - CARRETERA

AYACUCHO VILCASHUAMAN- CANGALLO KM 53

UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS, PROVINCIA DE

CANGALLO Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR : HIDROCARBUROS

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01048-2022-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Inversiones USHNU E.I.R.L., el 27 de febrero de 2023; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01048-2022-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2022 (en adelante, Resolución Directoral) notificada el 25 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones USHNU E.I.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras que constan en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01048-2022-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo, impuso las siguientes sanciones, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del 2019, se realizó sin considerar el nivel de presión sonora en el horario nocturno en los cuatro (04) puntos de monitoreo: R-01, R-02, R-04 y R-07	0.317 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	1.875 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Ayacucho, durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: a) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al periodo 2018, 2019 y 2020	1.117 UIT
Multa total		3.309 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

- 2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- 3. El 27 de febrero de 2023², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

Registro Único de Contribuyentes N° 20548582301 y Registro de Hidrocarburos N° 100129-056-150216.

Escrito con registro de trámite documentario N° 2023-E01-267239.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) <u>Única cuestión procesal:</u> Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) <u>Única cuestión de fondo:</u> Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. <u>Única cuestión procesal</u>: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

(i) Plazo de interposición del recurso

- 5. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 6. De acuerdo con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 7. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 8. Cabe señalar que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo texto legal⁶.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 218º.- Recursos administrativos

^(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 142. - Obligatoriedad de plazos y términos

^{142.1} Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta."

[&]quot;Artículo 147. - Plazos improrrogables

^{147.1} Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."

- 9. Por su parte, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁹.
- 10. Cabe mencionar que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM¹0, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.
- 11. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo legal¹¹, se estableció que una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG¹²
- 12. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA-CD (en adelante, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas) estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020¹3.
- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-0EFA/CD
 - "Artículo 24°. Impugnación de Actos Administrativos

(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización
Ambiental".

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- Mediante Resolución Nº 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.
- Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020. "Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA en el ejercicio de sus facultades."

Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM

"Artículo 4.- Implementación progresiva

4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley No 27444."

- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.
 - "Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas."
- Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020."

- 13. De acuerdo con el marco normativo descrito, corresponde verificar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo legal establecido.
- 14. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 25 de julio de 2022 a las 02:47:00 PM, con Código de operación 144424, mediante depósito en la casilla electrónica 20548582301.1 de titularidad del administrado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Constancia del depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral



Fuente: Documento generado en el sistema SIGED del OEFA.

- 15. En tal sentido, al haberse notificado válidamente la Resolución Directoral el 25 de julio de 2022, el administrado tenía plazo hasta el **17 de agosto de 2022**, para impugnar la citada Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del TUO de la LPAG¹⁴.
- 16. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de febrero de 2023; En ese sentido, se advierte que fue interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que no cumple con el primer requisito establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG.
- 17. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo y, en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 222° del TUO de la LPAG.
- 18. Es preciso señalar que resulta innecesario proseguir con el análisis de los demás requisitos de procedencia al haberse advertido que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 149. - Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...)."

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **INVERSIONES USHNU E.I.R.L.,** contra la Resolución Directoral N° 01048-2022-OEFA/DFAI, en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **INVERSIONES USHNU E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCAB]

RMB/Imach/yper



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01285065"

